



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY MARCELA REYES RIVERA
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO TRASLAVIÑA MATEUS
RADICACIÓN: 50150 40 89 001 2021 00133 00
AUTO: 803 22

Castilla La Nueva (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el juzgado lo que en derecho corresponde, para ello se atenderán las siguientes,

2- CONSIDERACIONES

2.1 El demandado presentó al Juzgado una liquidación de crédito, de la misma se corrió traslado a la contraparte, quien no realizó pronunciamiento alguno frente a la liquidación.

2.2 Revisada la liquidación presentada, encuentra el despacho que, esta no se ajusta a la legalidad, en consecuencia, no puede ser aprobada; por lo tanto, será modificada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

2.3. Frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, encuentra el despacho que los dineros retenidos al ejecutado resultan suficientes para cubrir la totalidad del crédito por el que se procede, por lo que, en principio, se abriría la posibilidad de acceder a la terminación de proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, teniendo en cuenta que, de accederse a la terminación del proceso, también implicaría el levantamiento de las medidas cautelares que han resultado efectivas para garantizar el pago, forzado, de la cuota de alimentos en favor la menor, e incluso la devolución de los dineros retenidos en exceso y que estarían destinados, en principio a cubrir las cuotas futuras, considera el suscrito administrador de justicia que deviene procedente y necesario tomar medidas que garanticen el derecho de la niña a recibir los dineros necesarios para su sostenimiento, los cuales su padre, el demandado, no ha pagado de manera voluntaria, esto en aplicación de los principios de protección integral, prevalencia de derechos e interés superior del menor, establecido en la Ley 1098 de 2006 y en el artículo 44 superior.

2.4 De conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006; “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”: norma que en aplicación de los principios aludidos en el punto anterior, considera el suscrito juez, deviene aplicable en el caso bajo examen, y siendo ello así, solo se accederá a la terminación del proceso por pago total, si el demandado garantiza el pago de las cuotas correspondientes a la obligación alimentaria por los años siguientes, ya sea consignado a órdenes del juzgado dichos dineros, o presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva (Meta),

3. RESUELVE

PRIMERO: INDICAR que la liquidación del crédito presentada por el demandado no se ajusta a derecho, en consecuencia, no puede ser aprobada.



SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por el demandado conforme la liquidación realizada por Secretaría; así:

LIQUIDACIÓN ALIMENTOS AGOSTO A DICIEMBRE 2022	
Saldo adeudado agosto a diciembre de 2022	\$3.622.730
Interés Legal 6% anual (0.5% mensual) agosto a diciembre 2022	\$54.340,95
Mudas de ropa	\$400.000
TOTAL	\$4.077.070,95

TERCERO: NO ACCEDER, por ahora, a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ni a la devolución del excedente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: INDICAR al demandado que podrá insistir en la terminación del proceso por pago, siempre que cumpla la condición señalada en el numeral 2.4 infra.

Notifíquese y cúmplase,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c549c6da797f7661fc53ce55ed3d4a1ecf3cdba5e784759041dcfb05fa6e524**

Documento generado en 15/12/2022 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>